



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01528-2019-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO SERGIO BRUNO AKAM,  
representado por LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas abogado de don Alberto Sergio Bruno Akam contra la resolución de fojas 70, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01528-2019-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO SERGIO BRUNO AKAM,  
representado por LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS

- derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente refiere que en el proceso penal que se sigue contra don Alberto Sergio Bruno Akam por el delito de robo agravado (Expediente 0275-2015-0-3204-JR-PE-02), en la acusación fiscal se ofreció como prueba el cotejo de la fotografía de la ficha del Reniec del favorecido con las imágenes del video. Sin embargo, por resolución de fecha 1 de febrero de 2018, la Sala Penal Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este ordenó la realización del examen antropométrico con los rasgos actuales del favorecido, pese a que el fiscal no ofreció dicho examen como prueba nueva.
  5. El demandante añade que por resolución de fecha 12 de junio de 2018, se declaró improcedente el pedido de la defensa del favorecido para que se haga efectivo el apercibimiento establecido por resolución de fecha 5 de junio de 2018 y que se prescinda de dicha prueba. Contra la precitada resolución presentó recurso de nulidad que fue declarado improcedente, por lo que presentó recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad (f. 23); recurso que pese al tiempo transcurrido no ha sido elevado a la Sala suprema correspondiente.
  6. Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, el ofrecimiento de una prueba de cargo y su aceptación por parte del órgano jurisdiccional en el marco del juicio oral, así como la resolución que no aceptó el pedido de la defensa del favorecido de que se prescinda de la realización de dicha prueba, no incide en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, más aún cuando en el proceso penal contra el favorecido no se ha expedido sentencia firme que, con el sustento de la prueba cuestionada, agravie su derecho a la libertad personal.
  7. De otro lado, el recurso de autos no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra don Alberto Sergio Bruno Akam; y que se dicte día y hora para el inicio de un nuevo juicio oral con mandato de comparecencia, en el proceso penal en cuestión.
  8. El accionante sostiene que el favorecido desde el mes de noviembre de 2017 ha asistido a las audiencias programadas, pero al observar que no existía imparcialidad en los magistrados demandados, optó por no asistir a las audiencias a las que sí se presentó su defensa técnica; por consiguiente, no debió declararse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01528-2019-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO SERGIO BRUNO AKAM,  
representado por LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS

el quiebre del juicio oral y ordenar la ubicación y captura del favorecido. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal advierte que no obra en autos, ni el recurrente ha precisado la resolución judicial en mérito a la cual se emitieron las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido y si esta cumple con la condición de firmeza.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL